



ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor sírvase hacer constar la existencia del cuórum para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta sala regional y dar cuenta con los asuntos listados para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Davila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia del cuórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ocho juicios de revisión constitucional electoral que hacen un total de diez medios de impugnación con las claves de identificación nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso y avisos complementarios fijados previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración el orden que se propone para el análisis de los asuntos. Si estuviéramos de acuerdo, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado.

Solicito por favor a la Secretaria Sara Jael Sandoval Morales, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz somete a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sara Jael Sandoval Morales: Buenas tardes. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 63 de este año interpuesto por el PAN en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Justicia del Estado de Zacatecas, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Zacatecas Primero", en la elección del ayuntamiento de Jerez.

En la sentencia impugnada el tribunal local consideró que el material probatorio aportado por el PAN no fue suficiente para acreditar las causales de nulidad de la casilla y de la elección.

En su demanda, el PAN sostiene que la resolución del tribunal local carece de una indebida fundamentación y motivación al no dar razones por las que consideró que en las casillas impugnadas no se acreditaban los errores alegados.

Señala también falta de exhaustividad al no haber solicitado la responsable el informe de gastos de campaña del candidato que obtuvo el triunfo, información con la que se acreditaría que la coalición rebasó el tope de dichas erogaciones.

Por último, se inconforma por la indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio local.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone dar respuesta a los agravios en los siguientes términos.

Es ineficaz el agravio planteado por el actor en cuanto a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación relacionada con las presuntas irregularidades ocurridas en las casillas, ya que el partido actor no controvierte ni descalifica los razonamientos en los que el tribunal local sustentó su sentencia; además, de no precisar qué aspectos de su demanda no fue atendido o por qué considera que los razonamientos son incompletos.

Además, se estima que aun cuando el tribunal responsable hubiera esperado a que el INE emitiera el dictamen consolidado y no sólo los avances del informe solicitado por el PAN, éste no habría respaldado su pretensión porque no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, se considera que las pruebas ofrecidas por el partido actor sí fueron valoradas, pues del análisis de la resolución se advierte que el tribunal determinó las razones por las que consideró que resultaban insuficientes para acreditar la causa de nulidad invocada.

Por último, se estima que las nulidades hechas valer por el presupuesto en el error, escrutinio y cómputo son inatendibles, ya que éstas se analizaron y subsanaron en la sede administrativa, siendo convalidados por la responsable; además, que no expone algún disenso adicional en contra de dicha determinación.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia en los términos precisados.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 72 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 26, en el que se confirmó el acta de cómputo distrital, la calificación de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación local por el Distrito XIV con cabecera en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En su demanda, Movimiento Ciudadano se queja que la sentencia no fue exhaustiva, pues el tribunal responsable no analizó todas sus inconformidades y pruebas, así como no examinó adecuadamente los agravios relacionados con la solicitud de un recuento parcial de votos.

Y respecto de las causales de nulidad hechas valer en diversas casillas, el análisis no fue conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto, se propone contestar los agravios, de la siguiente forma: Se considera inatendible el relativo al de falta de exhaustividad de la sentencia, pues el partido actor no señala qué agravios o pruebas omitió estudiar el tribunal responsable; señalamiento que resultaba necesario para proceder a realizar el estudio correspondiente.

Se estima que no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano cuando manifiesta que el tribunal responsable analizó de forma indebida el agravio relacionado con la solicitud de recuento.

Lo anterior, pues en la sentencia combatida se concluyó que no se cumplieron los requisitos legales para ordenar el recuento al no haberse pedido por escrito al inicio de la sesión de cómputo.

Además, el derecho de solicitar tal diligencia se reserva a favor del partido que estuviera en el segundo lugar de la votación, consideración que resultó acertada al no comprobarse la solicitud de petición y haber ocupado Movimiento Ciudadano el tercer lugar de la votación.

Finalmente, se consideran inatendibles los agravios relacionados con las causales de votación de casilla, pues en su demanda el actor reitera la existencia de diversas irregularidades, sin combatir las consideraciones expuestas por el tribunal responsable.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Sara.

Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los que se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 63 se resuelve:

Primero.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

Segundo.- Dese vista al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional conforme a lo establecido en este fallo.

En el diverso juicio de revisión constitucional electoral 72 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Manuel Alejandro Ávila González, le pido dar cuenta en primer término con los proyectos de resolución que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón somete a consideración de este Pleno.

Y en segundo orden, por favor dar cuenta conjunta con las propuestas de resolución que proponemos la ponencia del Magistrado Rodríguez y la que está a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Como lo indica, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 58 de este año promovido por el partido político MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral 34/2016, en la cual se validó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no hubiese asignado regidurías de representación proporcional a MORENA en el municipio de El Salvador.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, esencialmente por las razones siguientes:

En primer lugar, se considera inviable analizar los agravios hechos valer por MORENA, consistentes en que en la asignación de regidurías de representación proporcional deben aplicarse las reglas previstas para la diversa asignación de diputaciones por ese principio, porque omite cuestionar las razones que en sí mismas sustentan la decisión impugnada.

Lo anterior, pues los argumentos del partido actor se dirigen a cuestionar la forma en que se calcula la votación municipal emitida, mientras que el tribunal responsable consideró que no debían asignarse regidurías de representación proporcional al citado instituto político, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación total emitida.

Es decir, el argumento del actor parte de un concepto de votación, distinto al que se tomó como base en la sentencia impugnada.

Finalmente, se considera que no le asiste razón a MORENA, porque en el caso la no asignación de regidurías de representación proporcional, en sí misma, no puede considerarse como violatoria del derecho de las fuerzas políticas minoritarias a integrar el ayuntamiento, ya que para que ese derecho surja, es necesario que se cumplan determinados requisitos previstos legal y constitucionalmente; como lo es la obtención de un mínimo de votación, los cuales no fueron satisfechos en este caso. Por estos motivos se propone confirmar la resolución combatida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 61 y el juicio ciudadano 243, ambos de este año, promovido respectivamente por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Juan Carlos Regis Adame y otros, en contra de la resolución dictada en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo desarrollado dentro del juicio de nulidad electoral de clave TRIJEZ-JNE-20/2016, y a su vez contra la sentencia emitida respecto al fondo del citado juicio.



En el proyecto de la cuenta, dado que se impugnan los mismos actos reclamados, se hacen valer los mismos agravios y a fin de evitar sentencias contradictorias se propone acumular los juicios de cuenta.

Asimismo, se propone sobreseer en el juicio ciudadano promovido por los candidatos respecto a la resolución incidental, porque su presentación resultó extemporánea de acuerdo a las razones plasmadas en el proyecto de la cuenta.

Ahora bien, por lo que va el fondo de la controversia, se propone a su vez confirmar las resoluciones impugnadas por las razones siguientes.

En relación a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo alegada por los partidos políticos actores, en el proyecto se sostiene que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es inaplicable para fundar y reglamentar esa diligencia en los términos reclamados y, además, también se afirma que aun cuando fuera aplicable en ésta tampoco se establece que proceda el recuento total cuando el número de votos nulos en todo el municipio sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en los términos propuestos

Por ello, se desestima tal inconformidad.

Respecto al agravio en que los actores sostienen que aun cuando los funcionarios que recibieron la votación en las casillas impugnadas por la fracción VII del artículo 52 de la Ley de Medios local, sí pertenecieron a la sección correspondiente; su nombramiento no se llevó a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 204 de la Ley Electoral local, se propone declarar infundada tal inconformidad, porque no es una causa suficiente para decretar la nulidad de la votación el hecho de que los funcionarios controvertidos no aparezcan en los listados nominales de las casillas cuestionadas, siempre y cuando sí se encuentren inscritos en las secciones correspondientes a éstas, porque ello precisamente es el bien jurídico tutelado por dicha causal de nulidad, es decir, que sean ciudadanos pertenecientes al distrito quienes reciban la votación.

Los actores también sostuvieron que en la casilla 1615 contigua 1, aun cuando el representante del PRI no tiene un cargo de dirección en la actual administración del ayuntamiento de Villa de Cos, sí tiene interés en que el PRI siga gobernando para conservar su empleo, además su presencia, al momento del escrutinio de votos podría otorgar información relevante a sus superiores y por ello debió considerarse que su sola presencia ejerció presión sobre el electorado.

Sin embargo, se estima que tales afirmaciones son insuficientes para acreditar los extremos de la causal de nulidad que se analiza, porque derivado de que el funcionario no ejerce, en el ayuntamiento, un cargo de dirección, era necesario que se acreditara con elementos de prueba la existencia de actos de violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual en el caso no aconteció de acuerdo a lo plasmado en el proyecto.

Los actores sostienen que en las casillas 1639, 1655 básicas, el tribunal responsable valoró de forma indebida, fue parcial, no fue exhaustivo y no motivó debidamente su conclusión, pues no existe en el expediente ninguna prueba que permita concluir que las casillas se instalaron de forma adecuada y el tribunal omitió señalar los elementos que tomó en cuenta para concluir que las casillas se instalaron correctamente.

Sin embargo, en el proyecto se argumenta que contrario a lo que sostienen, el tribunal responsable estudió de forma exhaustiva, motivó debidamente su determinación y valoró adecuadamente los elementos de prueba que tuvo a su alcance.

Con base en ello, concluyó acertadamente que las casillas denunciadas no se instalaron en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral.

En cuanto a veintiséis casillas en las que se alegó durante la litis que los paquetes electorales se entregaron de forma extemporánea a la autoridad electoral, afirman que si bien es cierto el artículo 236 de la Ley Electoral local justifica la entrega de paquetes en un plazo mayor de diez horas para aquellas casillas de naturaleza rural, ello es excesivo e irracional y, en consecuencia, contrario a la Constitución Federal, puesto que sólo induce a que puedan alterarse los paquetes en ese periodo de tiempo.

En el proyecto de la cuenta se sostiene que en este caso resulta innecesario el análisis constitucional solicitado porque aunque se concluya la inconstitucionalidad de la norma que establece el plazo para el traslado de paquetes electorales, esto por sí mismo no tiene el efecto de demostrar la vulneración de la autenticidad del voto.

Para ello, se requiere acreditar la afectación a los referidos paquetes, lo cual no aconteció, porque como lo sostuvo el tribunal responsable no se advirtió prueba alguna que acreditara que algún paquete se hubiera vulnerado o alguna diversa irregularidad en ese sentido.

Durante la litis los inconformes señalaron que se repartieron el día de la jornada electoral y en días previos mil tarjetas denominadas garantía, las cuales eran válidas para canjear por diversos beneficios y de este modo obtener el voto a favor del candidato postulado por la coalición que resultó ganadora de la elección.

En estos juicios se reclama que de la valoración de tales pruebas se tienen indicios suficientes para acreditar que se entregaron tales tarjetas con las cuales la ciudadanía podía tener un beneficio a cambio del voto.

No obstante, se propone declarar la ineficacia de tal planteamiento porque no expresaron las razones por las cuales consideran que la valoración del tribunal responsable fue incorrecta.

Tampoco señalan motivos o razones para indicar por qué los argumentos expresados por el tribunal responsable que restaron valor probatorio a las tarjetas, son erróneos o contrarios a derecho, por ello deben subsistir.

Los actores sostienen que el tribunal responsable, al analizar la elegibilidad de la candidata, primera síndica de la coalición que obtuvo el triunfo en la contienda electoral, solo valoró las pruebas aportadas por el tercer interesado y omitió analizar las ofrecidas por los actores, consistente en la lista de raya, correspondientes a la primera quincena de marzo, donde se demuestra el pago del sueldo a la funcionaria y la página electrónica del municipio en donde se advierte que tal funcionaria aún desempeña sus labores en el ayuntamiento; sin embargo, de la resolución impugnada se advierte que contrario a lo afirmado por los actores, el tribunal responsable sí analizó tales probanzas y por ello no le asiste la razón en ese sentido.

Asimismo, señalan que respecto al candidato a tercer regidor de la coalición, el tribunal responsable analizó, de forma preferencial, las pruebas aportadas por el tercer interesado, porque el tribunal responsable perdió de vista que el convenio se presentó ante la autoridad laboral hasta el once de marzo y fue entonces en esa fecha cuando surtía efecto la terminación de la relación laboral, no en la fecha de su celebración y, por tanto, el candidato a tercer regidor sí resultó inelegible.

En el proyecto de la cuenta se propone desestimar tales agravios, porque contrario a lo afirmado por los actores, el artículo 289 de la ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas no prevé que la fecha en la cual se presenta ante la autoridad laboral un convenio de terminación de la relación laboral para su



ratificación, es la que deba tomarse en cuenta para establecer la conclusión de tal vínculo.

En consecuencia, si el convenio se firmó el cuatro de marzo y no obra en el expediente alguna otra prueba que desvirtúe ese hecho, debe tenerse ese día como la fecha en que Pierre Michael Ríos Ruiz se separó del cargo que venía desempeñando en el municipio y, por ende, contrario a lo expuesto por los actores sí resulto elegible.

Por último, los actores durante toda la cadena impugnativa sostuvieron que debía anularse la elección porque se acreditó la vulneración al principio de neutralidad por la intervención de funcionarios de los tres órdenes de gobierno, coaccionando el voto y condicionando la entrega de ayudas sociales a cambio del sufragio.

El tribunal responsable desestimó tales planteamientos y de acuerdo a las razones que se exponen en el proyecto en esta instancia constitucional, no se desvirtuaron de forma adecuada alguno de los argumentos sostenidos por la responsable, además de que también se concluye que, como lo dijo tal autoridad, no se demostró la intervención de tales funcionarios en el proceso electoral que se analiza a través de estos juicios. Por ello, de igual forma deben desestimarse tales planteamientos.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Por último, doy cuenta conjunta de dos proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral números 76 y 77 de este año, turnados a las ponencias a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, respectivamente.

Tales juicios los promovió el Partido Acción Nacional en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en los recursos de inconformidad 18 y 34 de este año.

Cabe señalar que estos recursos fueron interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, y aunque el tribunal local responsable declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los Consejos Distritales XXII y XV, con sedes en Tampico y Ciudad Victoria, Tamaulipas, no hubo un cambio de ganador; por tanto, determinó confirmar la declaración de validez de esas elecciones y el otorgamiento de las constancias expedidas a favor de las fórmulas postuladas por el Partido Acción Nacional que obtuvieron el primer lugar.

Previo al estudio de fondo, las ponencias estiman que en ambos casos se cumple el requisito especial de procedencia, relativo a que la violación sea determinante para el resultado de la elección.

Se considera que el impacto en el resultado de la elección no sucede únicamente cuando, de asistir razón al actor, exista la posibilidad de que se produzca un cambio de ganador en los comicios, sino también, entre otros casos, cuando la decisión respectiva pueda tener incidencia en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

En otras palabras, dentro del concepto de resultado final de la elección, debe considerarse como relevante la totalidad de la votación recibida por los actores políticos, pues su modificación puede impactar en la asignación de cargos, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Por tanto, aun cuando el PAN promueve estos juicios, su pretensión no es modificar el resultado de la elección de mayoría relativa donde resultó ganador en ambos distritos electorales, sino recuperar y que se validen los votos que inicialmente obtuvo en las casillas anuladas.

De ahí que, de ser procedentes sus agravios, dichos votos tendrían que considerarse en el cómputo estatal cuando la autoridad administrativa realice la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y esta circunstancia sí podría producir una modificación en el resultado final de la elección, por lo que se justifica la procedencia de ambos asuntos.

Por tanto, en una nueva reflexión del tema y con base en las razones expuestas, las ponencias se apartan del criterio asumido por esta sala en el expediente SM-JRC-214/2015 en donde se planteó un caso idéntico a éstos y se desechó la demanda al considerarse incumplido el requisito de procedencia aludido.

En cuanto al fondo, tal como se detalla en los proyectos que se someten a su consideración, las ponencias estiman que no tiene razón el Partido Acción Nacional, pues a diferencia de lo que se alega se estiman correctas las determinaciones del tribunal responsable de declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas por el PRI, esto es así, porque está probado en autos que esas casillas se integraron con personas que no pertenecían a la sección electoral en donde actuaron como funcionarios.

Tal situación no puede considerarse como una irregularidad menor como lo sugiere el PAN, pues constituye una clara violación a los principios de certeza y legalidad del sufragio y a lo previsto en la LGIPE, de que los órganos receptores de la votación se integren con electores de la sección que corresponda.

En consecuencia, las ponencias proponen confirmar en la materia de impugnación las sentencias reclamadas.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Alejandro.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy brevemente.

Para destacar tres proyectos en donde en uno creo que es un caso excepcional y no deseable, y otros dos son un caso excepcional, pero deseable.

Empiezo por el último y me refiero a los proyectos que conjuntamente presentamos: el JRC-76 y el JRC-77.

¿Por qué es excepcional? Porque rara vez excepcionalmente esta sala regional se aparta de alguno de sus precedentes y lo deseable es que después de una reflexión colegiada, hemos llegado a la conclusión de que tendríamos que entender el concepto de determinancia de manera más amplia y que los resultados derivados de un solo voto afectan en la elección tanto de mayoría relativa, como representación proporcional.

Y creo que en ese sentido el proyecto se enriquece por las aportaciones de mis compañeros y compañera Magistrada.

Y el otro caso que es excepcional y no es deseable, es el JRC-58. En este asunto el resultado final es que un municipio se va a integrar únicamente con el principio de mayoría relativa. Sin embargo, en el proyecto se da cuenta que, por un lado, eso es resultado de que el Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo quinientos dos votos en este municipio de El Salvador, no registró, porque así lo decidió, no registró candidaturas, o la lista, de representación proporcional, requisito indispensable para participar de la asignación por este principio.



Y en este juicio viene el partido MORENA, quien con cuarenta y nueve votos de manera muy razonable y con un planteamiento muy interesante, cuestiona qué pasaría con la pluralidad que se busca.

Y yo diría, si me permiten en otros términos, qué pasa con la voz de oposición en la integración de los órganos de representación; desafortunadamente aquí no puede alcanzar la pretensión, por un lado, por lo que ya señalé, el partido al cual correspondería que se le asignaran regidurías de representación proporcional decide libremente, autónomamente no registrar listas, no participar de esa elección.

Y en el caso de MORENA su propuesta implicaba varios escenarios que no son deseables tampoco, como no lo es que no haya asignación de representación proporcional, pero implicaba o eliminar el requisito del tres por ciento que exige la Constitución o cambiar el concepto de votación válida emitida y que no mida lo que busca, que es la representación efectiva o usar otro concepto de votación que sería el de votación municipal efectiva que es sobre la que plantean gran parte de sus argumentos en el partido MORENA, pero ese concepto de votación no se usa, precisamente para cumplir el prerrequisito de una representación efectiva del tres por ciento.

Se razona así y después de varias sesiones, este asunto creo que lo vimos en tres sesiones previas por la complejidad y también por la preocupación que muestra también el colegiado en este tipo de casos y por eso de manera no deseable, creo que estamos resolviendo, eso sí, apegados a la Constitución del Estado de Zacatecas y buscando no exceder, y eso lo digo por mí, no exceder en la función judicial de invadir en lo que son, lo que podría implicar un cambio constitucional.

Es todo. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Reyes.

Magistrado Yair.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Me quedaría y de forma particular con lo dispuesto por el Magistrado Reyes con relación al caso que nos ocupa, al JRC-58, con relación a este caso atípico y excepcional de que un municipio no va a tener regidores nombrados bajo el principio de representación proporcional, sino únicamente se queda con la planilla de mayoría relativa.

Y me quedo con esto último en cuanto a los límites del órgano jurisdiccional para exponer una preocupación válida, por así decirlo, de quienes acuden a este tribunal, señalando precisamente que la eventualidad de la votación, las diferencias que arrojó la obtención de votos en las cantidades que así sucedió, originaron, además de, en conjunto con la falta de registro de una lista para nombrar regidores de representación proporcional por parte del PRD, que es la segunda fuerza política en ese municipio, motivaron precisamente que los partidos contendientes, el resto de los partidos, no alcanzara este tres por ciento.

Sin embargo, atendiendo precisamente a esos límites de un órgano jurisdiccional para recomponer una situación que de facto sucedió, están precisamente en la estructura y en el diseño jurisdiccional, creo yo, y en el diseño legal y constitucional principalmente, al cual se acude para interpretar y de esta forma obtener los elementos que nos permitieran corregir esto.

Y señalo precisamente lo anterior, porque los agravios que nos expone el partido actor MORENA, se fundan en considerar que el tres por ciento es una regla

procedimental de asignación y no parte de la estructura o del diseño constitucional del principio o del sistema de representación proporcional.

Es decir, a la luz de las interpretaciones que nos ha dado la propia Suprema Corte, existen bases fundamentales bajo las cuales se tiene o sobre las cuales se tiene que estructurar en la libertad de configuración estatal, precisamente el diseño de normas, el diseño de sistemas, de fórmulas, de metodología para hacer la asignación, pero siempre ceñido en esas bases constitucionales que nos ha dado la interpretación y a pesar de la reforma o con posterioridad a la reforma, también resultan aplicables dentro de ese sistema, porque estas bases no se mueven de no ser en los límites de sobre y subrepresentación.

Entonces, si el Estado elige esta metodología, tiene que ceñirse precisamente a la estructura base, sólida, inamovible por así decirlo, que brinda el diseño constitucional.

Y el tres por ciento de la votación total obtenida se refiere precisamente como un requisito, no para acceder precisamente ya como regla de asignación a este sistema de asignación de representación proporcional, sino como parte fundamental para que exista en sí mismo el sistema de representación proporcional.

Es decir, que la representación que se da en proporción debe de ser únicamente para aquellas fuerzas políticas que tengan una representación significativa dentro de la comunidad a la que se le está otorgando, por así decirlo, esta forma de conformación de sus órganos de gobierno.

Pero desde luego que es válida la preocupación de decir qué pasa con nuestro sistema del Estado de pesos y contrapesos en la conformación de un Estado. Pero los pesos tienen que ser precisamente con la significación clara, de modo que no se acuda simplemente a una diversidad, en vez de lo que sería como pluralidad, a una diversidad en la integración, por el simple hecho de que sea diversa; sino que debe de tener precisamente el elemento de representación significativa que es fundamental para que pueda hablarse de pesos y contrapesos en términos de representación de la sociedad y de los votantes.

Es por eso que de frente a esta posibilidad o a esta realidad que arrojó la propia elección, pues sí causa cierta inquietud el hecho de visualizar que el órgano no queda integrado en los términos más comunes o que normalmente se ve.

La verdad no había encontrado un caso parecido y ojalá que no se vuelva a repetir este caso, en el que un órgano municipal queda de esta manera integrado.

Mi preocupación y la pregunta válida también que surgió en el curso la conformación de este proyecto fue: ¿qué pasaría si estuviéramos hablando, por ejemplo, de un congreso, que quedara solamente representado, solamente integrado bajo el principio de mayoría relativa y no de representación proporcional?

Sin embargo, creo que la naturaleza del propio órgano es distinta, y esto lo digo para efectos de tranquilidad del municipio por así decirlo; el órgano tiene unas funciones distintas, de naturaleza administrativas en el cual existen también dentro de su propio diseño este método, por así decirlo, de pesos y contrapesos, dentro de las funciones que tiene cada uno de los niveles, hablese del presidente municipal, de los síndicos y regidores, cada uno con funciones y obligaciones y atribuciones propias y de naturaleza eminentemente o predominantemente administrativas en las que no se refleja o no se proyecta tan claramente que las decisiones vienen a partir de la fuerza política o del peso político que tienen dentro del mismo órgano, como sucede en un congreso local o federal, de la naturaleza que sea.



Entonces, atendiendo pues, a que el propio diseño o la ingeniería constitucional que integra este órgano dispone una fórmula de protegerse también de este tipo de eventualidades, es que comparto desde luego el criterio, pero señalando que ese tres por ciento no es únicamente una reasignación, sino es parte del diseño constitucional y que está protegido el funcionamiento de este órgano constitucional, en este caso, por tratarse de un órgano de naturaleza eminentemente administrativa.

Dejando a un lado lo del JRC-58, pues sí creo que vale específicamente, por lo menos la justificación o la explicación de cada uno de nosotros, por lo menos en lo que a mí corresponde el por qué se abandona un criterio que se había adoptado por esta sala regional y que es el referente fundamentalmente o idénticamente al 214, pero que la hipótesis se ha usado, creo yo, en otros casos a mí juicio.

¿De qué se trata? Que en este caso quien viene a impugnar la sentencia que resolvió el juicio es el partido que resultó vencedor, es decir, hablando de partidos gana el PAN la elección en Ciudad Victoria y el PRI impugna ante el tribunal, le declaran la nulidad de algunas casillas, hacen la recomposición, pero de todas maneras permanece en el primer lugar de la votación, el propio PAN y es quien viene ante nosotros inconformándose en contra de la sentencia para revertir la nulidad de esas casillas que le declararon nulas.

En la ocasión pasada y refiriéndonos puntualmente al 214 que es el idéntico en todas las circunstancias, se desechó en aquella ocasión por no acreditarse el elemento de procedibilidad llamado determinancia.

¿A qué se refiere este elemento de determinancia? Y eso es básicamente lo que estamos reconsiderando en este juicio y que es también, repito, a juicio de su servidor, no estamos cambiando el concepto de determinancia, sino señalando precisamente o advirtiendo precisamente cuáles son los elementos que la conforman de acuerdo a la definición legal y, sobre todo, a la definición jurisprudencial.

Porque en la definición legal únicamente dice que un juicio será determinante cuando revierte el resultado o afecta el resultado final de la elección; o bien, trastoque el normal desarrollo del proceso. Así de simple.

El desarrollo jurisprudencial que nos ha brindado sobre todo la Sala Superior en este sentido, señala precisamente que para decir que una violación es determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las partes que conforman el proceso electoral, por ejemplo: registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral, los cómputos respectivos, etcétera.

Y también será determinante si la infracción diera lugar a la posibilidad irracional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, es decir, que afecte el resultado final.

Y entonces, estamos comprendiendo ahora, y sobre todo enfáticamente, que después de la reforma constitucional de dos mil catorce, la dualidad del voto, es decir, de que un voto sirve para dos elecciones, cuando uno va a votar a la casilla está uno votando en dos tipos de elecciones o en dos sistemas a la vez que es de mayoría relativa y de representación proporcional, habíamos hecho de lado, por así decirlo, la valía o la importancia que tiene la manifestación popular en cuanto a representación proporcional.

Y dar cabida únicamente a la visualización del concepto determinancia bajo la luz de la mayoría relativa y excluyendo de ahí la afectación que tiene o la trascendencia que tiene la representación proporcional, creemos y consideramos

a la luz de estas nuevas reflexiones, que es una afectación al resultado final de la elección, es decir, que la integración de un órgano compuesto bajo dos sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional se debe de analizar, precisamente, como un todo, como un conjunto y ese será el resultado final de la elección.

Es decir, estamos hablando de la misma elección porque es el mismo órgano que se integra bajo dos principios. Y bajo ese concepto es que estamos considerando la determinancia, en cuanto a requisito de procedibilidad y hacer la distinción es diferente, es otro concepto la determinancia que se refiere a, por ejemplo las causas de nulidad cuando la concepción a la ley piden que la falta sea determinante para la elección.

Será a la luz de otro análisis, de otro concepto, de hipótesis distintas, pero para este caso lo que estamos haciendo es precisamente dándole congruencia al sistema constitucional que con los añadidos de sobre o su representación en los términos del constituyente, creemos que le está dando la relevancia que se debe o la relevancia que tiene dentro de un sistema electivo el voto para la representación proporcional.

Y es por eso que comparto definitivamente este nuevo criterio, pero sí me encontraba, me sentía obligado a explicar que la sala regional está únicamente haciendo una interpretación que amplía el concepto de determinancia o más bien que amplíé los supuestos o que reconoce con la amplitud de los supuestos de determinancia sin entrar a otro análisis bajo la luz del artículo 17 constitucional: del "Derecho al acceso a la justicia", creo que es válida únicamente la interpretación legal que se está haciendo para darle funcionalidad al voto en los términos que el constituyente nos ha ordenado.

Es cuanto, Presidenta, muchísimas gracias, perdón por la extensión.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario, muchas gracias a ambos.

Yo sólo me referiré, de manera muy breve, porque lo han explicado muy bien quienes me antecedieron en el uso de la voz, el Magistrado Reyes y el Magistrado García, me referiré únicamente a los JRC-76 y 77, justamente uno de ellos es propuesto por una servidora en los mismos términos que el JRC-76 a propuesta de la ponencia del Magistrado Reyes.

Lo ha explicado en la parte final, Magistrado García, justamente se trata de un entendimiento completo, lo llamaría yo así, de la procedencia del juicio de revisión constitucional y, sobre todo, los alcances del concepto de determinancia.

Pareciera que en toda esta resolución de asuntos de la Sala Superior y las salas regionales nos habíamos quedado con una parte del entendimiento del artículo 86, inciso c), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

¿Cuál era este punto? Bueno, identificamos el juicio de revisión constitucional como un juicio de revisión extraordinaria de resultados electorales. Y al dejarlo así de abierto decíamos: ¿a quién le podría afectar el resultado de una elección?

En sana lógica y de entrada diríamos: le afecta a quien no obtuvo el triunfo.

Realmente estábamos viendo entonces el JRC en una forma limitada del propio diseño de la ley, porque los resultados electorales no son solamente de quien obtuvo el triunfo en mayoría relativa.

Además, quien pudo haber ganado por mayoría relativa con un número determinado de votos, participa de la elección de representación proporcional.



En ese caso, los resultados son justamente los que arrojen las elecciones de mayoría relativa y las elecciones de representación proporcional, hoy se nos plantea en este escenario algo que no había ocurrido en los hechos, pero que podía haberse dado: un partido político que habiendo obtenido el triunfo en mayoría relativa, pero en el tránsito del conteo de votos y de la posibilidad de que se anulara las votaciones en casillas, le es restado un número importante de esa votación.

Si no entendiéramos que esa votación suma a los resultados, pareciera que el JRC entonces no fuese la vía adecuada para, siendo ganador, busca que esos votos contaran.

Y lo hablábamos en diferentes reuniones previas. No es que el partido político quiera conservar el triunfo de mayoría relativa, pero con una mayor cantidad de votación, no.

La votación de esas casillas tiene, en efecto, dos caminos que va a determinar: La mayoría relativa en forma directa y la representación proporcional de manera indirecta; la representación proporcional para algunos escaños por representación proporcional, pero también la votación implica un impacto en las prerrogativas de los partidos políticos de frente a los siguientes procesos electorales.

Por tanto, el resultado visto como un concepto global, también debería incluir, en efecto, el resultado de esa votación en RP, podría inclusive mover los conceptos base a partir del cual se aplica la fórmula de asignación de RP.

Lo que nosotros proponemos en esta interpretación no involucra más que una interpretación de frente a un caso distinto a los que previamente se habían vislumbrado, para entender la determinancia satisfecha por esta razón; se plantean cuestiones justamente que pueden impactar los resultados, no se merma esta posibilidad de acceso a la justicia y de la revisión desde este punto de vista, porque quien venga, sea o no, quien haya obtenido el triunfo en mayoría relativa.

El artículo 86 en su inciso c) es muy claro, y solo leeré esta parte, es el mismo desde que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cobró vigencia en el ya lejano mil novecientos noventa y seis y, dice: "Que el recurso será procedente", me concreto al inciso c), "cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones". No acota que sean resultados de una elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

Estos casos lo que nos permiten, como tribunales, es la interpretación de las normas y buscar justamente el sentido con el cual fueron creadas, por eso en esta lógica es que estos dos proyectos de resolución que vemos en esta ocasión, se apartan de un criterio de dos mil quince y seguramente de otros criterios que en otras salas pudieron haberse adoptado tomando en cuenta, como decía en un inicio, que el juicio de revisión constitucional era solo para buscar un cambio de ganador, como se podría entender la determinancia.

Entonces, suponía, bajo esa lógica, que solo los segundos lugares y no, quienes hubieran obtenido el triunfo en mayoría relativa, pudieran instarlos.

Yo celebro que esta discusión se dé, me parece justamente que esa es la labor de los tribunales, el darle un contenido y un alcance a la letra de la ley y, desde luego, también posibilitar las razones, en este caso, por la cual este criterio se ha propuesto en estas dos resoluciones a partir de esta fecha.

Por mi parte sería todo. No sé si hubiera intervenciones de mis compañeros.

Secretaria General, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad del Pleno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias, Secretaria General; muchas gracias, Alejandro.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 58 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 61 y para la protección de los derechos políticos-electorales 243 se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano al diverso de revisión constitucional 61.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano promovido por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática respecto de la resolución incidental del nuevo escrutinio y cómputo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Se confirma las resoluciones impugnadas.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 76 y 77, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las sentencias controvertidas.

Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que propongo en lo individual; y en segundo orden, con los que sometemos a consideración del Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 235 de este año promovido por Gregorio Macías Zúñiga en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que declaró la nulidad en la votación recibida en la Casilla 831 Básica, lo cual ocasionó un cambio de ganador en la elección del ayuntamiento de Mazapil en la mencionada entidad federativa, otorgándole el triunfo a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Del estudio del asunto se propone otorgarle la razón al actor, pues contrario a lo que sostuvo el órgano jurisdiccional local, el delegado municipal que actuó como representante partidista en la mesa receptora de sufragios antes referida, no es una autoridad de mando superior cuya sola presencia haga presumir presión sobre el electorado, toda vez que no tiene atribuciones que le permitan afectar derechos fundamentales de los individuos o incidir en su patrimonio, no maneja presupuesto ni controla programas sociales, no tiene facultades expresas de decisión o ejecución, sólo de auxilio, promoción y gestoría; tampoco tiene personal a su cargo, lo que significa que no es un puesto directivo y la ley lo considera como un auxiliar.

El tal sentido, se propone modificar la sentencia impugnada, reconocer la validez de los sufragios recibidos en la Casilla 831 Básica, y como ello provoca un cambio de ganador dejar subsistente el cómputo de la elección y la declaratoria de mayoría y validez ello en favor del Partido Nueva Alianza en Mazapil, Zacatecas.

En consecuencia, lo procedente es ordenar la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por el mencionado instituto político encabezada por Gregorio Macías Zúñiga.

A continuación me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 74 y 78 de este año, que someten a consideración del Pleno las ponencias de los Magistrados Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz.

Ambos juicios fueron promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las respectivas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación a las elecciones relativas a la diputación local correspondiente al Distrito V y de integrantes del ayuntamiento de Reynosa.

En lo correspondientes proyectos se proponen confirmar las sentencias reclamadas, atendiendo a que los agravios planteados por el promovente resultan ineficaces, en atención a lo siguiente.

El partido actor señala que el tribunal responsable debió hacer un examen pormenorizado de las pruebas para evaluar la gravedad de las violaciones denunciadas. Sin embargo, del análisis efectuado por esta sala regional en torno a los hechos y los medios de prueba ofrecidos, se coincide con el responsable en que las irregularidades invocadas no tienen el carácter de generalizadas, sistemáticas y graves, por lo que no resultan suficientes para determinar la anulación que se reclama.

Además, por cuanto hace al juicio 74 tampoco se actualiza la nulidad de la elección, porque las supuestas irregularidades invocadas en las casillas dieciocho que se señalan, pues en todo caso se trata de hechos relacionados de manera individual con cada una de las mesas receptoras, por lo que no tienen la calidad de generalizadas y sistemáticas.

Asimismo, se estima que no le asiste razón al actor respecto a que la causal de error en la votación deba analizarse atendiendo de manera conjunta las casillas impugnadas, dado que acorde con la línea jurisprudencial de ese tribunal electoral la revisión de dicha causal debe hacerse de manera individual y atendiendo las circunstancias particulares de cada casilla, como lo hizo el órgano responsable.

Por otra parte, en relación a ambos juicios se estima ineficaz el alegato relativo a que las autoridades electorales no cumplieron con su labor de supervisar y fiscalizar el proceso electoral, pues se basa en afirmaciones genéricas y omite señalar violaciones específicas de frente a actos u omisiones concretas.

De igual manera, se considera improcedente su solicitud de control de convencionalidad, en tanto que no sugiere una contravención específica ni

establece una confronta entre las normas invocadas, el actuar de la responsable y los derechos fundamentales tuteladas convencional y constitucionalmente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Lupita.

Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muy brevemente. Ya que estamos hablando de precedentes, reconocer que en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 235 se hace un buen uso de criterios de los precedentes de esta sala regional, a diferencia de lo que hizo el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado.

Precisamente en relación al juicio ciudadano 235 muy muy brevemente. Debemos tomar en cuenta y viene a colación esta intervención del Magistrado Reyes, en el cual la línea de interpretación respecto de nulidades en votación recibida en casilla cuando en ella actúan funcionarios públicos, nos parece que en cada caso concreto deberá analizarse si el tipo de funcionario que actúe en las elecciones, en la mesa directiva de casilla, concretamente en este caso se trató de un representante partidista, tiene por disposición legal o ejerce por disposición legal funciones de mando superior.

En esos casos, el criterio sostenido tanto por esta sala, como por la Sala Superior, ha sido que cuando por disposición de la ley se advierte que se trata de un funcionario que ejerce funciones de mando superior, que tiene posibilidades de decisión, que puedan incidir en la vida comunitaria, en este caso de un municipio, y que por su sola presencia podría generar en la ciudadanía que acude a votar alguna suerte de presión su sola presencia, podría estar viciando la libertad del sufragio; versus otro escenario muy distinto, es que se trate efectivamente de funcionarios públicos pero que no ejerzan conforme a sus atribuciones contenidas en la ley alguna de estas funciones de mando superior.

No se trata, en este caso, de un delegado municipal de entender que todos los delegados municipales con esa sola denominación tendrán las mismas facultades legales.

En los estados encontramos que la figura se puede denominar igual, pero se regula distinto, y sus atribuciones también son diversas.

Hubo un caso previo en esta propia sala regional, el cual trataba de una elección de Guanajuato, y es el precedente que cita el Tribunal Electoral de Zacatecas. Sin embargo, del análisis de las facultades contenidas en la ley municipal que resultaba atendible, vemos que hay una gran diferencia, justamente esa diferencia es que no tienen posibilidades de decisión directa, inmediata y no supeditada a otra autoridad, como podría ser incluso el presidente municipal.

Que el delegado municipal es una suerte de representante de la propia sociedad ante la autoridad municipal, que no recibe remuneraciones, que no tiene personal bajo su mando y, que en todo caso, su presencia para que pudiera haber incidido de manera válida en la votación requería estar acompañada de alguna otra acción, no sólo su presencia, repito, en la mesa directiva de casilla como representante partidista, sino haberse acreditado que realizó algún acto que permitiera suponer que buscó generar en el electorado un impacto al momento de tomar la decisión de sufragar por una fuerza política o por otra.



En estas circunstancias y en este caso en particular, la definición legal no le concede, por lo menos así lo vemos como pleno en esta sala, una calidad de autoridad de mando superior.

En ese sentido, volvemos a señalar la regla y el criterio armónico de la Sala Superior y de esta sala, ha sido que cuando no se ejerzan funciones de mando superior, habrá de tenerse que acreditar que realizó alguna acción concreta.

Esto no ocurre en este caso y por eso la propuesta es en el sentido de retomar la validez de la casilla que se había anulado en el orden local y que daba este cambio de ganador para retornar a los resultados originales.

Por mi parte esos serían los únicos comentarios en relación a este asunto. No sé si tuvieran intervenciones respecto a los demás.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: También a favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 235 de este año se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia reclamada.

Segundo.- Queda sin efectos la declaratoria de nulidad de la votación recibida en la casilla 831 Básica, relacionada con la elección del ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, y todos los actos que se generaron como consecuencia de tal determinación conforme a esta resolución.

Tercero.- Queda subsistente el cómputo de la elección, la declaratoria de mayoría y validez y la asignación de regidores de representación proporcional originalmente realizados también en los términos de este fallo.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Municipal del Instituto Electoral del aludido estado y municipio haga entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Nueva Alianza, encabezada por Gregorio Macías Zúñiga, acorde a lo dispuesto en esta sentencia.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas hacer entrega de las constancias de asignación relativas a las candidaturas de representación proporcional del ayuntamiento de Mazapil, que correspondan.

En otro orden de ideas, en los diversos juicios de revisión constitucional electoral 74 y 78, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos se da por concluida.

Tengan todas y todos buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.